



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-83/2021

RECORRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG1337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario en la Ciudad de México.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

²: En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión es contrario.

	Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG1337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, en específico por lo que hace a Movimiento Ciudadano
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UMA	Unidad de Medida de Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución Impugnada. En sesión ordinaria celebrada el 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada, en la cual, entre otras cosas, impuso diversas sanciones a Movimiento Ciudadano.



2. Recurso de apelación

2.1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el 27 (veintisiete) de julio, el recurrente presentó ante el INE³ recurso de apelación, dirigido a la Sala Superior con el que se integró el cuaderno de antecedentes 200/2021 y el 31 (treinta y uno) de julio, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó remitir la demanda a este órgano jurisdiccional.

2.2. Recepción en esta Sala Regional y turno. Una vez recibidas las constancias en esta sala, se integró el expediente **SCM-RAP-83/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido.

2.3. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Consejo General relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III-a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 82.1.

³ Según se desprende del sello de recepción de la demanda, visible en la página 9 del expediente de este juicio.

- **Ley de Medios.** Artículos 3.2-b), 40.1-b), 42 y 44.1-b).
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**⁴, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁵, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-a), 40.1-b) y 42 de la Ley de Medios.

a. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, mencionó los hechos, expuso los agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que se aprobó en la sesión del 23 (veintitrés) de julio por lo que, si el recurrente presentó su demanda el 27 (veintisiete) siguiente, es evidente que se interpuso dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto para ello.

⁴ Emitido por la Sala Superior el 8 (ocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) y Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de ese año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

c. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación al ser un partido político, además, quien suscribe la demanda en nombre de Movimiento Ciudadano, es su representante propietario ante el Consejo General⁶, quien cuenta con personería para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque refiere que la Resolución Impugnada le causa afectación en tanto, estima, se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que tiene como consecuencia que se hayan impuesto sanciones excesivas.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1 Síntesis de agravios

En primer lugar, es importante precisar que de la demanda se advierte que las conclusiones controvertidas por Movimiento Ciudadano son las: **6_C5_CM, 6_C10_CM, 6_C12_CM, 6_C14_CM, 6_C19_CM, 6_C20_CM** y que, para todas ellas, expone los mismos agravios:

- **Falta de exhaustividad que se traducen en indebida fundamentación y motivación y en una serie de multas que resultan excesivas**

⁶ Como lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, concretamente en la hoja 55 del expediente principal.

Afirma que, contrario a lo que señala la autoridad responsable, todos los gastos por los que lo está sancionando fueron reportados en tiempo y forma y en los términos de la legislación aplicable, razón por la cual estima se le castiga de forma indebida.

Aunado a lo anterior, señala que le proporcionó la información requerida y necesaria en cada caso para su comprobación, "ID's" (*sic.*) que le fueron proporcionados en respuesta a los oficios de errores y omisiones que le hizo llegar en su oportunidad, sin que la autoridad fiscalizadora las tomara en consideración.

- **Vulneración al principio de legalidad**

Finalmente considera que la autoridad responsable lesiona en su perjuicio las reglas de valoración establecidas en los artículos 337 y 338 del Reglamento con relación a los gastos de campaña y los artículos 203 al 206 referente a gastos identificados a través de internet, propaganda utilitaria, muestras de esta y gastos operativos de campaña.

Con base en lo expuesto, el recurrente afirma que las multas son improcedentes y solicitan un replanteamiento para que dichas multas sean reconsideradas.

3.2 ¿Qué se resolvió?

- **Omisión de reportar documentación en el SIF (conclusiones 6_C5_CM, 6_C12_CM, 6_C19_CM, 6_C20_CM)**

Conclusión	
6_C5_CM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de bardas valuadas en \$302,115.04 (trescientos dos mil ciento quince pesos con cuatro centavos)
6_C12_CM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de gastos realizados en eventos valuados en \$ 48,720.00 (cuarenta y ocho mil setecientos dos pesos)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2021

6_C19_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de bardas valuadas en \$207,895.20 (doscientos siete mil ochocientos noventa y cinco pesos con veinte centavos)

6_C20_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la elaboración de 3 (tres) videos publicitarios en redes sociales valuados en \$ 30,000.00 (treinta mil pesos)

Conclusión 6_C5_CM

Con motivo de los monitoreos que la autoridad electoral realizó durante el periodo de campaña y de los gastos de propaganda colocada en la vía pública que detectó y que no encontró reportados en su informe, le requirió la documentación comprobatoria que permitiera corroborar su origen, que amparara este gasto, así como las evidencias de pago, los registros contables y los informes en los que se observen los registro y reconocimiento de los gastos que afectaran a las candidaturas beneficiadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el recurrente refiere haber adjuntado a su escrito de contestación de errores y omisiones el "Anexo 1 (uno)", en el que afirmó se encontraban registrados los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública.

Una vez que la autoridad fiscalizadora examinó y valoró la documentación presentada por el recurrente, señaló que aun cuando el recurrente manifestó haber presentado las pólizas con su respectivo soporte documental, respecto la propaganda señalada, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, éste omitió presentar la evidencia que permita acreditar el registro de los gastos por concepto de la pinta de 53 (cincuenta y tres) bardas durante el periodo de campaña.

Conclusión 6_C12_CM

De la evidencia que la autoridad obtuvo de las visitas de verificación, advirtió diversos gastos que no fueron reportados en el informe, le requirió la documentación comprobatoria que permitiera corroborar su origen, que amparara este gasto, así como las evidencias de pago, los registros contables y los informes en los que se observen los registro y reconocimiento de los gastos que afectaran a las candidaturas beneficiadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta el recurrente afirmó haber presentado el “Anexo 16 (dieciséis)”, en el cual -afirmó- se detallan las observaciones correspondientes a cada registro, así como las pólizas contables en las que se encuentra registrado el gasto correspondiente, mismo que -aseveró-se reportó en el informe de cada una de las candidaturas.

Una vez que la autoridad fiscalizadora la documentación proporcionada y analizó la respuesta que el recurrente presentó en el SIF, consideró que esta no quedaba atendida, en razón de que, en el anexo que refirió no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas.

Conclusión 6_C19_CM

Con motivo de los monitoreos que la autoridad electoral realizó durante el periodo de campaña y de los gastos de propaganda colocada en la vía pública que detectó y que no encontró reportados en su informe, detalladas las direcciones “URL”⁷ de los testigos de los monitoreos, le requirió la documentación

⁷ Dirección única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles de la *World Wide Web* para que puedan ser localizados por el navegador y visitados por las personas usuarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2021

comprobatoria que permitiera corroborar su origen, que amparara este gasto, así como las evidencias de pago, los registros contables y los informes en los que se observen los registro y reconocimiento de los gastos que afectaran a las candidaturas beneficiadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el recurrente refiere haber adjuntado a su escrito de contestación de errores y omisiones el "Anexo 2 (dos)", en que afirmó se encontraban registrados los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública.

Una vez que la autoridad fiscalizadora verificó la documentación proporcionada expuso que, pese a que el recurrente manifestó haber presentado las pólizas con su respectivo soporte documental, esta observación no quedaba atendida en tanto que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, observó que omitió presentar la evidencia que permita acreditar el registro de los gastos por concepto de la pinta de 42 (cuarenta y dos) bardas durante el periodo de campaña.

Conclusión 6_C20_CM

Derivado del monitoreo en internet en que la autoridad electoral advirtió la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas, le requirió la documentación comprobatoria que permitiera corroborar su origen, que amparara este gasto, así como las evidencias de pago, los registros contables y los informes en los que se observaran los registros y reconocimiento de los gastos que afectaran a las candidaturas beneficiadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En uso de su derecho de garantía de audiencia, manifestó que a su escrito adjuntaba el “Anexo 4 (cuatro)”, en el -estimó- se precisaban cuáles fueron realizadas las observaciones pertinentes, así como las pólizas en las que se encontraban registrados los gastos de propaganda en internet, publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña.

Verificada la documentación proporcionada, se tuvo por no atendida la observación, debido a que, pese a que el recurrente afirmó haber presentado la documentación, omitió presentar la evidencia que permitiera acreditar el registro de los gastos por concepto de 3 (tres) videos durante el periodo de campaña.

* * *

Con base en lo expuesto, en la Resolución Impugnada, la autoridad responsable señaló que había respetado la garantía de audiencia del recurrente, a través de la notificación de los oficios de errores y omisiones correspondientes; sin embargo, estimó que las respuestas acercadas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Por ello, al no advertir respuesta idónea, ni deslinde de las irregularidades para atender las observaciones realizadas, concluyó que no era posible eximirlo de su responsabilidad ante la conducta observada, en las referidas conclusiones, máxime que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables que demostraran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y, en consecuencia, procedió a la individualización de la sanción.

En este apartado -en lo que interesa- consideró que las conductas infractoras correspondían a la omisión de reportar los

gastos al rubro de Espectaculares y Medios Impresos en el SIF que fueron detectados mediante monitoreos, vulnerando los artículos 79.1.b)-I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento.

Consideró que la irregularidad de estas conclusiones era una falta de carácter sustantivo o de fondo pues vulnera los bienes jurídicos de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas por lo que debía de ser calificada como grave ordinaria debido a que no era reincidente; en consecuencia, le impuso sanciones de índole económica

- **Omisión de informar realización de eventos (conclusión 6_C10_CM):**

Conclusión
6_C10_CM El sujeto obligado omitió informar la realización de 3 (tres) eventos, que fueron detectados por la autoridad.

Con motivo de la agenda de eventos que el recurrente registró en el SIF, la autoridad electoral advirtió que omitió reportar eventos que localizó y verificó, razón por la cual le solicitó realizar las aclaraciones a que derecho convinieran.

En respuesta, el recurrente manifestó el identificador con que se encontraban registrados los eventos objeto de observación en el oficio de errores y omisiones; no obstante, la respuesta se consideró insatisfactoria porque, aun cuando el recurrente afirmó haber reportado en el apartado de agendas los eventos señalados, no lo hizo con la antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se llevaran a cabo -como lo marca la Ley- obstaculizando su procedimientos de revisión del desarrollo de sus actividades y el manejo de los recursos que le fueron otorgados para la realización de las mismas, vulnerando

sustancialmente la certeza y transparencia en el manejo de sus recursos.

* * *

Con base en lo expuesto, en la Resolución Impugnada la autoridad responsable señaló que, en primer lugar, había respetado la garantía de audiencia del recurrente, a través de la notificación de los oficios de errores y omisiones correspondientes; sin embargo, estimó que las respuestas acercadas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Por ello, al no advertir respuesta idónea, ni advertir deslinde de las irregularidades para atender las observaciones realizadas, concluyó que no era posible eximir al recurrente de su responsabilidad ante la conducta observada, máxime que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables que demostraran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y, en consecuencia, procedió a la individualización de la sanción.

En este apartado -en lo que interesa- consideró que la conducta infractora correspondía a que omitió informar la realización de 3 (tres) eventos, que fueron detectados por la autoridad, por lo que vulneró los artículos 25.1.a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al 143 bis, y 127.3 del Reglamento.

Consideró que la irregularidad se traducía en una falta de carácter sustantivo o de fondo en tanto que vulnera los bienes jurídicos de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que debía de ser calificada como grave ordinaria debido a que

no era reincidente, por lo que le impuso una sanción de índole económica.

- **Aportaciones recibidas en especie (conclusión 6_C14_CM)**

Conclusión
6_C14_CM El sujeto obligado omitió comprobar que las aportaciones recibidas en especie de simpatizantes, que superan las 90 UMA, fueran pagadas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por un monto de \$26,501.86 (veintiséis mil quinientos un pesos con ochenta y seis centavos).

La autoridad fiscalizadora observó registros de aportaciones en especie de simpatizantes mayores a 90 (noventa) UMA que carecían de documentación soporte, que habían sido realizados desde la cuenta personal del aportante, por lo que le solicitó presentara la documentación precisada en la columna “Documentación Faltante”, así como las aclaraciones que en su derecho conviniera.

En respuesta, el recurrente manifestó que la totalidad de la documentación requerida en la póliza de referencia, así como que las pólizas PN2-DR-06/05-21, PN2-DR-15/05-21, PN2-DR-34/05-21, correspondientes al “ID 75378”, son aportaciones con montos independientes los cuales no son mayores a 90 (noventa) UMA, por lo cual la normatividad aplicable no exigía la presentación del comprobante fiscal, reiterando que la documentación está totalmente cargada en las pólizas mencionadas en su escrito de contestación.

Verificada la información y el soporte documental consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes, cheques y/o transferencias electrónicas a nombre de las personas aportantes, se concluyó que el soporte documental de las pólizas por las aportaciones en especie por \$26,501.86 (veintiséis mil quinientos un pesos con ochenta y seis centavos) no acreditan que estas

hayan sido pagadas mediante transferencia o cheque nominativo como lo marca la normativa para importes superiores a 90 (noventa) UMA; por tal razón, estimó que la observación no quedó atendida.

* * *

En lo que interesa, en la Resolución Impugnada, la autoridad responsable señaló que la conducta infractora correspondía a la omisión de comprobar que los servicios aportados a la campaña por simpatizantes fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del quien realizó las aportaciones.

Explicó que esta omisión, trae consigo la no rendición de cuentas que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento, en relación con el acuerdo CF/013/2018, que establece como obligación de la militancia y simpatizantes realizar todas las aportaciones en especie a la campaña que superen el límite de 90 (noventa) días de salario -UMA- [i] deben efectuarse mediante cheque o transferencia de la cuenta de quien realice la aportación, [ii] el comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo de la persona o ente beneficiario, [iii] instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Expuso que el artículo 104 del Reglamento concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, al registrar aportaciones en especie -de militantes y simpatizantes- a la campaña superiores al equivalente de 90 (noventa) UMA, las cuales no fueron hechas a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, no permitió identificar y esclarecer el origen de los recursos actualizando una falta sustancial y vulnerando de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en el origen de los recursos que garantiza que la actividad de estos entes se apegue a los causes legales a través del sistema financiero mexicano.

Con base en lo expuesto, consideró que la irregularidad era de carácter sustantivo o de fondo al vulnerar los bienes jurídicos como son la legalidad, certeza, y la rendición de cuentas que debía de ser calificada como **grave ordinaria** en razón de que no era reincidente por lo que le impuso una sanción de índole económica.

3.3 Consideraciones de esta Sala Regional

Marco normativo aplicable

El principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

En caso de que se trate de un medio impugnativo o resolución susceptible de ser impugnada para su revisión, es obligatorio analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, las pruebas. Lo anterior, porque solo de esa forma se da certeza jurídica en caso de que se llegaran a revisar por causa de un medio de

impugnación, pues así la autoridad revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

De ahí que, si las autoridades no actúan en cumplimiento de dicho principio, se transgrede el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁸ y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁹.**

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por "fundado" que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por "motivado" que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es una transgresión formal diversa a la de indebida o incorrecta fundamentación y motivación; esta falta se produce cuando se omite expresar las normas jurídicas y las razones en que se sustentó la autoridad para emitir el acto o resolución. En cambio, la indebida fundamentación se actualiza cuando las normas que se invocaron resultan inaplicables al caso concreto; y la incorrecta motivación, en aquellos casos en los que sí se indican

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica en el caso.

Caso concreto

Los agravios presentados por el recurrente se estiman **infundados**, porque contrario a lo que señala en su demanda, la autoridad fiscalizadora, sí tomó en consideración toda la documentación que le acercó de manera conjunta con su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones y, como se expuso en el apartado anterior, en cada una de ellas, expuso las razones y fundamentos que en cada caso, la llevaron a concluir por qué de la documentación y manifestaciones allegadas no era posible tener por atendidas las observaciones que realizó. De ahí que no exista vulneración alguna al principio de exhaustividad.

Así, y toda vez que el recurrente afirma que derivado de esa falta de exhaustividad la Resolución Impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al evidenciarse que no existe la acusada falta de exhaustividad, este agravio también resulta **infundado**.

En consecuencia y derivado de que, desde la óptica del recurrente, la actualización de las conductas anteriores -vulneración al principio de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación de la Resolución Impugnada- tuvieron como consecuencia que se le impusieran sanciones que resultaban excesivas; al haberse declarado infundados estos agravios, esta Sala Regional estima que este agravio debe seguir la misma suerte que los anteriores.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que de la revisión de la demanda del recurrente no se advierte que señale qué documentación en particular de toda la que presentó al contestar el oficio de errores y omisiones no fue tomada en consideración o no se valoró adecuadamente, siendo evidente que sí hubo una valoración de la misma.

Tampoco se desprende manifestación que pueda ser considerada como principio de agravio para analizar las consideraciones expuestas en la Resolución Impugnada al determinar las sanciones correspondientes en cada una de las conclusiones, que permitan a este órgano jurisdiccional analizar si las mismas resultan excesivas o no pues como se señaló, no hay agravio al respecto.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, la Resolución Impugnada.

Notificar personalmente al recurrente, **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.